



**RADICADO: 08433-4089-002-2024-00040-00**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza, a su Despacho la presente acción de tutela que se encuentra pendiente por admisión, impetrada por el señor **ALIRIO URRUETA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO**, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida digna. Sírvase proveer, Malambo, nueve (09) de febrero de 2024.

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **ALIRIO URRUETA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO**, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida digna.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Analizada la presente acción constitucional y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia, en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO**, para lo cual se le concederá el término de veinticuatro (24) horas ,contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, este Juzgado estima pertinente, vincular al presente trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, EPS MUTUAL SER, CLINICA MURILLO, CLINICA PORTOAZUL**, para lo cual se le concederá el término de veinticuatro (24) horas, contado a partir del recibo de la notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presenten



las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1591 de 1991.

- **Sobre la medida provisional.**

Se procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medida provisional solicitada; pues bien, sea lo primero precisar que estas, tienen la misma eficacia que cualquier orden judicial y deberán tenerse como mecanismo urgente, expedito y justificable ante los hechos propios del caso.

Para establecer su procedencia, esta agencia judicial valoró lo contenido en el expediente del caso sub examine, en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, así:

En cuanto a la vocación de viabilidad de la medida respecto al parámetro fumus boni iuris que remite a la valoración del principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho, respaldado por los fundamentos facticos y jurídicos del caso; advierte el Despacho que respecto a lo planteado por el accionante no se encuentran soportadas las circunstancias fácticas presentes en el expediente que den muestra de la configuración inminente de un perjuicio irremediable; sin embargo, esta fase valorativa no representa un nivel de certeza sobre el derecho que se disputa.

Siguiendo en lo anterior, en lo concerniente a periculum in mora conexo con el riesgo que generaría la no concesión de la medida provisional aquí solicitada, encuentra este Despacho que, de acuerdo con las pruebas aportadas con el escrito tutelar, no hay un alto grado de convencimiento respecto a que la amenaza de perjuicio sea cierta y que el daño por su gravedad e inminencia requieran medidas urgentes e impostergables, pues la medida deprecada resulta ser el fondo del asunto a resolver.

Frente al requisito de proporcionalidad, es menester señalar que su vocación natural es ponderar derechos que podían afectarse con la determinación provisional, de tal forma que se evite tomar medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Auto 680 de 2018.

Así, en el caso concreto no puede desconocer el Despacho que, al momento de emitirse este auto no hay supuestos facticos que permitan establecer la proporcionalidad objetiva entre los hechos presuntamente vulneradores y el daño causado o a causarse. Además, no puede perderse de vista que, revisado el libelo, este no se anexó pruebas de sus hechos, lo que no le permite a este juzgador constitucional, en principio, emitir una orden sin tener el soporte que acredite el dicho del actor. De este modo, se estima que la imposición de la medida provisional no resulta procedente por lo que será del caso, negarla.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **ALIRIO URRUETA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida digna.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)**, para que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento de la notificación de este proveído, rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional.



**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, EPS MUTUAL SER, CLINICA MURILLO, CLINICA PORTOAZUL**, para lo cual se les concederá el término de veinticuatro (24) horas, contado a partir del recibo de la notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante.

**CUARTO:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional deprecada por la parte actora, de conformidad con el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Adviértase a la accionada e intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente auto por el medio más expedito posible.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**

A.A.

Firmado Por:  
Paola Gicela De Silvestri Saade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fd8cbfd30a51fa09aedbf328446e773b30fdeaafe5cdcc5b098bcd7c38f0f5**

Documento generado en 09/02/2024 02:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**